



AUTO No. 0679

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

23 JUN 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3018 de junio 28 de 2013, el señor Pedro Javier Prada Rueda en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a esta entidad que el señor Sergio David Congote, está construyendo una cabaña de 2 pisos prefabricada de 11m x 14m (154 m²), una estructura de cemento de 16.20m x 11m (179.30 m²), para la construcción de una piscina y de un kiosco de madera con techo de palma, en un terreno ubicado en el sector Guacamayas a 100 metros aproximadamente antes de llegar del predio conocido como cabañas La Bonita en la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en el sector Guacamayas jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en fecha 5 de julio de 2013 y rindió informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

- *Se procedió a realizar la visita por el personal de control y vigilancia en áreas de manglar de esta Corporación, se verificó que se está llevando a cabo la construcción de una cabaña de dos pisos prefabricada de 11m x 14m (154m²) conjuntamente una piscina con material permanente y un kiosco de madera con techo de palma, con fines turísticos ubicada justamente en el sector francés-guacamayas a cien metros aproximadamente antes de llegar a las cabañas La Bonita, considerado como bienes uso público de la nación sin ningún permiso de las autoridades competentes, dicha propiedad pertenece al señor Sergio David Congote, como residente en la ciudad de Medellín.*
- *Cabe resaltar que al frente del lote donde se está llevando a cabo la construcción de la cabaña prefabricada, se pudo observar que el señor Sergio David Congote, está utilizando maquinaria pesada con el propósito de la expansión de terrenos en zonas de manglar, con un área aterrada aproximadamente (3000m²), por sus características geomorfológicas son considerados bienes de uso público de la nación donde se prohíben las obras, industriales y actividades que afectan el manglar.*

Que, mediante Resolución No. 0784 de septiembre 30 de 2013, se impuso medida preventiva al señor Sergio David Congote, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno y tala de manglar que viene realizando en un lote ubicado frente a la construcción de la cabaña en el sector Guacamayas a 100 metros aproximadamente antes de llegar a las cabañas La Bonita municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas: Y1 0834899, Y2 0834922, Y3 0835007, X1 1556128, X2 1556124, X3 1556123, hasta tanto aporte la licencia de construcción expedida por el municipio de Santiago de Tolú y el respectivo permiso de la Dirección General Marítima, Capitanía de Puertos de Coveñas.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0679

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

23 JUN 2022

Que, mediante Auto No. 0967 de abril 11 de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0784 de septiembre 30 de 2013.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular en el sector Guacamayas jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en fecha 21 de octubre de 2014 y rindió informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

- *La cabaña se encuentra terminada, está ubicada en un lugar de bien de uso público de la nación, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que fue establecido en el artículo 63 de la constitución nacional.*
- *Esto pone en manifiesto que el señor Sergio David Congote (infractor) hizo caso omiso a lo expuesto a la Resolución N° 0784 del 30 de septiembre de 2013 expedida en CARSUCRE.*
- *En la visita realizada también se encontró al frente de la cabaña anteriormente mencionada, este lote presenta una extensión de 300 mts de largo y 40 mts de ancho, el cual sería usado para parqueadero. Fue evidente que en la parte posterior del lote hicieron tala de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), en el lote se encuentra una pequeña casa en la que guardan materiales de construcción, en el momento de la visita no se adelantaban trabajos en el lote y la administradora informó que el señor Sergio David Congote residente en Medellín, presenta permiso de construcción administrado por planeación del municipio de Tolú – Sucre.*
- *Es importante mencionar que, para la adecuación de este predio, fue necesario realizar tala de manglar y rellenos. Es necesario destacar que todas estas actividades antrópicas causaron daños ecológicos irreversibles, ya que la construcción está consolidada, y también porque taponan el flujo hídrico, ocasionando daños en el nicho ecológico de los diferentes animales que se benefician de los manglares.*

Que, mediante Auto No. 0704 de abril 9 de 2015, se abrió investigación contra el señor Sergio David Congote por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0783 de junio 15 de 2017, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto No. 0704 de abril 9 de 2015 y se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación Tolú para que identificara e individualizara al señor Sergio David Congote y en caso de advertir la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala de mangle, aterramiento y construcción en zona de manglar, proceder a su individualización e identificación, Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6031 de agosto 11 de 2017, el Comandante de la Estación de Santiago de Tolú, Teniente Albert Enrique Castellano



CONTINUACIÓN AUTO No. 0679

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

23 JUN 2022

Amaya dio respuesta a lo solicitado, informando que no fue posible ubicar al señor Sergio David Congote.

Que, mediante Auto No. 3343 de noviembre 7 de 2017, se requirió al municipio de Santiago de Tolú para que manifieste de manera clara y expresa que acciones, medidas y/o controles ejerce en la jurisdicción del municipio para evitar que se presenten las actividades de tala de mangle, aterramiento y construcción en el lote ubicado frente a la construcción de la cabaña en el sector Guacamaya a cien metros aproximadamente antes de llegar a las cabañas La Bonita municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas Y1: 0834899 Y2: 0834922 Y3: 0835007 X1: 1556128 X2: 1556124 X: 1556123.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1685 de marzo 26 de 2019, el señor Rafael Antonio Ramos Baiz, informó que:

“...En primera visita realizada el día 12 de marzo de 2019 no se logró ubicar e individualizar totalmente el predio dadas imprecisiones o falta de información, sin embargo, se inspeccionó el área y se conminó de manera verbal al morador de una cabaña ubicada en el sector que presuntamente sería el lugar de los hechos, a suspender cualquier actividad que atentase contra el medio ambiente y la normatividad urbanística; de allí se originó la respuesta 400.14.02.027 a ustedes entregadas en fecha 13 de marzo de 2019.

Complementariamente en visita realizada el día 22 de marzo de 2019 en aras de brindar una respuesta a más profundidad basados en otros datos suministrados en la solicitud se procedió a una nueva inspección. En el lugar “a cien metros antes de la cabaña la bonita” se logró ubicar un sitio que presuntamente sería el sitio de la comisión de actividades de tala de mangle y aterramiento y construcción, sitio que antiguamente era conocido como “cabaña la caga” y que hoy está sin identificar en el sitio se encuentra lo siguiente: “estando en el lugar de los hechos, se procedió a preguntarle a la persona que nos atendió; cual era la razón de su estancia en el lugar, dijo yo soy cuidandero del lote que es propiedad del señor RAMÓN PÉREZ, que igualmente lo es de la cabaña la caga, y que por orden del propietario había procedido a sembrar mangles (reforestar) en una superficie del lote en referencia...”

“...se encontró un lote de terreno parcialmente aterrado en el cual se encuentra una construcción de material permanente y una construcción canilla, también se pudo ver un sembrado de mangles, lo cual se evidencia en las fotografías anexas...”

En la misma diligencia se indago sobre la ubicación del propietario de la vivienda, una dirección de contacto o número telefónico, pero no se obtuvo resultado ya que el señor no vive en el municipio y solo llega ocasionalmente, por lo que se entregó al señor ARCINIO JÚLIO (quien fue el “cuidandero” del lote que atendió la visita) un oficio donde se le comunicaba al propietario del lote referido que debía suspender cualquier actividad que implicara tala o aterramiento de mangle y construcción, mientras no tuviera permisos y licencias poniéndole de presente las sanciones que le acarrearán...”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0679 --

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

23 JUN 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: **“Indagación preliminar.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: **“Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 262 de julio 31 de 2013 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, al señor **RAMÓN PÉREZ** por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28
Exp No. 262 de julio 31 de 2013
Infracción



El ambiente es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0679 - 7

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación: 23 JUN 2022

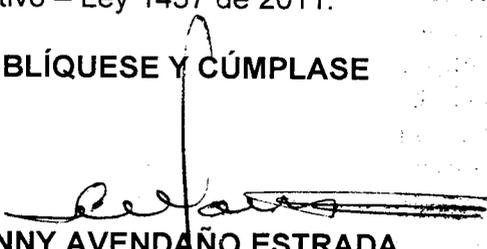
2.1. SOLICÍTESE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ** se sirva identificar e individualizar al señor **RAMÓN PÉREZ** propietario del predio ubicado en el sector Guacamaya a 100 metros antes de llegar a la cabaña La Bonita, en las coordenadas Y1: 0834899 Y2: 0834922 Y3: 0835007 X1: 1556128 X2: 1556124 X3: 1556123 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), quien presuntamente realizó las actividades de tala de manglar, aterramiento y construcción en zona de manglar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

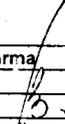
2.2. SÍRVASE OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor **RAMÓN PÉREZ** propietario del predio ubicado en el sector Guacamaya a 100 metros antes de llegar a la cabaña La Bonita, en las coordenadas Y1: 0834899 Y2: 0834922 Y3: 0835007 X1: 1556128 X2: 1556124 X3: 1556123 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), quien presuntamente realizó las actividades de tala de manglar, aterramiento y construcción en zona de manglar, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			